

<b>Recomendación N°</b>	<b>02/2022</b>
<b>Autoridad Responsable</b>	Secretaría de Educación de Gobierno del Estado
<b>Expediente</b>	Expediente de Queja 2VQU-0263/2019
<b>Fecha de emisión</b>	14 de Enero de 2022

#### HECHOS

El 18 de octubre de 2019, este Organismo Estatal inició de oficio el expediente de queja con motivo de la nota periodística publicada en el diario electrónico "Huasteca Hoy", con el encabezado "Padres cierran kínder, exigen cesar a Director por abuso de menores", de cuyo contenido se advierte que un grupo de padres de familia del Jardín de Niños 1 cerraron las instalaciones del mismo, hasta en tanto las autoridades castigaran a AR1, profesor de inglés que fue señalado como el responsable de cometer abusos sexuales en contra de alumnas y alumnos. Además, señalaron que existían denuncias, sin embargo, el docente continuaba ejerciendo su cargo, sin que las autoridades educativas hubiesen intervenido.

Por lo anterior, personal de esta Comisión Estatal se apersonó al lugar donde se llevó a cabo el cierre del plantel educativo, una vez ahí se logró entrevistar a un grupo pequeño de padres de familia quienes solamente manifestaron que las declaraciones correspondientes ya las habían realizado en la Agencia del Ministerio Público, incluso por indicaciones de la Representación Social, es que no querían aportar ninguna información a este Organismo Público Autónomo.

Posteriormente el 21 de octubre de 2019, los padres de familia continuaban con el cierre del plantel escolar, pero fueron atendidos por representantes de la Secretaría de Educación, Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Presidenta Municipal, con la finalidad de llegar a acuerdos entre tanto se realizaban las investigaciones ministeriales y administrativas que ya habían sido iniciadas; por parte de la Secretaría de Educación se informó haber tomado la determinación de suspender a todo el personal del Jardín de Niños 1 en tanto se seguían las investigaciones y en caso de no encontrarles responsabilidad, serían reincorporados de manera inmediata, situación con la que los padres estuvieron conformes y solicitaron además la instalación de cámaras de seguridad en el interior del centro educativo, ésta acción fue admitida por la Presidenta Municipal. Por lo anterior, una vez que este Organismo Público Autónomo tuvo conocimiento de los hechos, solicitó de inmediato a la Secretaría de Educación, la implementación de medidas precautorias, tendientes a garantizar el derecho a la educación e integridad física, sexual y emocional de los alumnos del Jardín de Niños 1, en un ambiente de seguridad, tranquilidad y respeto a sus derechos humanos.

#### **Derechos Vulnerados**

✓ Derecho humano al interés superior de la niñez y sano desarrollo.

#### OBSERVACIONES

El 18 de octubre de 2019, este Organismo Estatal inició de oficio el expediente de queja originado por la publicación de la nota periodística en la que se señaló que los padres cerraron las instalaciones del Jardín de Niños 1 por tiempo indefinido hasta que se castigara al docente responsable, ya que en la nota no se especificó de quién se trataba. Por tal motivo, personal de este Organismo Estatal se presentó en el lugar donde se encontraban conglomerados las madres y padres de familia, así como personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la Jefa del Departamento de educación Preescolar y la entonces Presidenta Municipal y en entrevista con dos de las madres de familia, éstas refirieron que el acusado era AR1, quien se desempeñaba como profesor de inglés en el Jardín de Niños 1, y que al acudir ante la Agente del Ministerio Público, resultaron niñas y niños que fueron abusados y violados por aquél, pero que ante la sugerencia de la Representante Social, solicitaban que por el momento no deseaban realizar mayores declaraciones ante esta Comisión Estatal.

No obstante lo anterior, y aras de salvaguardar el interés superior de la niñez, este Organismo Protector de Derechos Humanos, solicitó a la Secretaría de Educación la implementación de medidas precautorias tendientes a realizar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la educación e integridad física, sexual y emocional de las y los alumnos del Jardín de Niños 1, asimismo se garantizara un ambiente de seguridad, tranquilidad y de respeto a sus derechos humanos. Las medidas fueron aceptadas por parte de la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando, mediante el oficio UAJ-DPAE-1052/2019, y para dar cumplimiento a las mismas, se giró el oficio correspondiente a la Jefa del Departamento de Educación Preescolar, a fin de que se realizaran las acciones necesarias tendientes a garantizar lo peticionado por este Organismo Estatal.

Ahora bien, ante la manifestación de las madres de familia y acorde a la nota periodística, referente a que ya existían Carpetas de Investigación iniciadas en contra de AR1, es que personal de este Organismo Estatal acudió a la Delegación XI de la Fiscalía General del Estado, y pudo tener acceso a las primeras constancias que integraban las indagatorias, advirtiendo las declaraciones de víctimas, cuyo contenido no se reproduce para la no revictimización y protección de las niñas y los niños, por los actos atribuidos a AR1 quien después de agredirlos los amenazaba de no decir nada de lo ocurrido y algo grave les pasaría a ellos y a su familia, luego los regresaba al salón de clases.

De acuerdo a lo señalado por la totalidad de menores de edad afectados, se encuentra concordancia entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permiten observar la manera en que sucedieron los hechos, aunado a los dictámenes psicológicos realizados por personal de la Fiscalía Especializada, quienes les recomendaron llevar a cabo una terapia psicológica, para estructurar sus esferas psico-sexual, social y familiar. En este tenor debe decirse que, personal de este Organismo Estatal se entrevistó personalmente con la Agente Fiscal a cargo de la totalidad de las carpetas de investigación en contra de AR1, obteniendo como resultado que ante el sigilo de las investigaciones y por tratarse de hechos graves en perjuicio de menores de edad, es que no se proporcionaron copias de las indagatorias, no obstante, se pudo informar que las niñas y los niños ya habían sido valorados psicológicamente.

De igual forma, comentó que, en cada uno de los dictámenes médicos realizados al grupo de alumnas y alumnos agraviados, se encontró evidencia para continuar la integración de cada una, así como de aquellas que se encuentran en etapa judicial. También debe decirse que la totalidad de las alumnas y los alumnos refirieron ante la Agente del Ministerio Público, que dichos actos ejecutados por AR1 los realizaba durante clases aprovechando un espacio que se encontraba solo y que no estaba al alcance visible de otras personas, lo cual encuentra lógica en cuanto a que este tipo de ilícitos se realizan con la ausencia de testigos, para en un dado caso contradecir lo que manifiesten las víctimas. No obstante, lo anterior permite establecer el nexo causal que existe entre las agresiones físicas, psicológicas y sexuales de las que fueron víctimas por parte de AR1 y el daño psicológico que presentaron como consecuencia directa de los hechos narrados.

Al respecto, el Manual para la Atención Médico-legal de Víctimas de Violencia Sexual, publicado en 2003 por la Organización Mundial de la Salud (Guidelines for médico-legal care for victims of sexual violence), señala en su apartado sobre abuso sexual infantil, que este difiere al de adultos, en primer lugar, porque es muy raro que un niño señale el abuso de manera inmediata, pues por lo general resulta difícil encontrar lesiones físicas que evidencien el abuso, lo anterior debido a que los agresores por lo general no utilizan la fuerza para someter a los niños, sino que manipulan la confianza que existe entre ellos.

Aunado a lo anterior, de la evidencia que se recabó y se integró en las Carpetas de Investigación, de las que se desprendieron datos que resultaron suficientes para la acreditación del delito y la presunta responsabilidad de AR1 en agravio de las víctimas, quienes, por razón de edad, no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho que sobre ellos ejecutan. Quedó en evidencia que las niñas y los niños fueron agredidos sexualmente por parte de un servidor público que en su momento, fue seleccionado por la Coordinación Local del Programa Nacional de Inglés de la Secretaría de Educación, tal como lo señaló el propio Coordinador en el oficio

DEB-PRONI/0-0116/2019, siendo ésta Coordinación Local quien inicia con la aceptación de los documentos de las personas que se acercan para acceder al nombramiento de asesor externo especializado, dentro de los horarios en que se proporcionan los servicios educativos, y en las instalaciones destinadas para su cuidado, lo cual es violatorio a la integridad personal, educación, sano desarrollo y trato digno de la comunidad estudiantil.

Lo anterior es importante mencionarlo, toda vez que de los hechos que motivaron el inicio del expediente de queja, se dio vista al Órgano Interno de Control de esa Secretaría de Educación, a fin de que acorde a sus atribuciones legales iniciara una investigación administrativas, tendiente a deslindar responsabilidades imputadas a AR1. No obstante lo anterior, el pasado 23 de julio del año actual, el Titular de dicho Órgano Interno de Control notificó a esta Comisión Estatal que carecía de competencia para conocer de la vista realizada, toda vez que AR1 no era un servidor público que dependa jerárquica o funcionalmente de dependencias o entidades del Poder Ejecutivo del Estado.

Por ende, se solicitó información adicional a esa Secretaría de Educación, que, a través del Departamento de Prevención y Atención al Educando, se comunicó que AR1 laboraba como asesor externo especializado en el Jardín de Niños 1, pero que la situación laboral era mediante subcontratación vía outsourcing con una empresa particular, lo anterior para evitar relación laboral directa entre el trabajador y esa Secretaría de Educación a su cargo.

Por su parte, el Director de Educación Básica remitió el oficio señalado en el punto 82 del presente Pronunciamiento, en el que el Coordinador Local del Programa Nacional de Inglés (PRONI), señaló que si bien, el Estado no realiza la convocatoria para el proceso de selección debido a que la gran mayoría de los asesores externos especializados tienen ya varios años en el Programa, sólo se contrata a nuevos asesores, para cubrir las bajas que se presentan a lo largo del año por renuncia o por cualquier otro motivo. Sin embargo, refirió que el proceso de selección lo lleva a cabo la Coordinación Local del Programa, e inicia con la aceptación de los documentos de las personas interesadas, incluso se les pide la información personal, información académica sobre estudios específicos en el idioma inglés y esta misma Coordinación Local los programa para la aplicación de un examen de diagnóstico en el que se evalúan en las cuatro habilidades, además de un pequeño examen pedagógico y así se determina el nivel de conocimiento del idioma.

Es decir, sí existe una interacción por parte de los interesados en ser asesores externos especializados en la materia de inglés y una Coordinación Local del PRONI dentro de la Secretaría de Educación, puesto que a pesar de que la relación laboral se da mediante subcontratación mediante una empresa de outsourcing, esa misma Coordinación Local es la encargada del reclutamiento de los mismos, y posterior asignación de docentes en las diferentes escuelas que se encuentran adheridas a ese Programa y que se les pueda facilitar un asesor externo especializado.

Por lo antes expuesto, para esta Comisión Estatal existe evidencia suficiente para señalar que se acreditó la violación a los derechos humanos a la educación y sano desarrollo, atribuibles a AR1, profesor de inglés que prestaba sus servicios en un Jardín de Niños incorporado a la Secretaría de Educación Pública, previstos en los artículos 1, párrafo tercero; 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que señalan que los servidores públicos encargados de prestar el servicio de educación deben prestarlo con calidad, y promover la cultura de la no violencia.

De igual manera, tienen por obligación brindar la protección y cuidado necesarios para preservar la integridad física, psicológica y social de los estudiantes, sobre la base del respeto a la dignidad humana, situaciones que en el presente caso no ocurrieron, al constatarse la relación causa efecto, entre los agravios sufridos tanto por las alumnas y los alumnos inscritos en primer grado del Jardín de Niños 1 y la responsabilidad institucional en materia de derechos humanos.

Para fortalecer lo que señalaron las víctimas en su denuncia, resulta aplicable el criterio sustentado en el Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 89, en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que es evidente que la violación o abuso sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En los párrafos 114 y 117 de la citada sentencia, el Tribunal Interamericano reconoció que cualquier ilícito de carácter sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa daño físico y psicológico, que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que las víctimas de violación o abuso sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas.

En el párrafo 408 de la sentencia de 16 de noviembre de 2009, en el caso González y Otras vs. México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisó que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos de interpretación de todos los demás derechos de la Convención Americana, cuando el caso se refiera a menores de edad, y que debe prestar especial atención a las necesidades y derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niños y niñas.

#### RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda, para que se genere una campaña interna dentro de la Secretaría de Educación, respecto a un mensaje de cero tolerancia al abuso sexual en agravio de niñas y niños de la comunidad educativa; asimismo para que se genere un mecanismo eficaz para la recepción y atención de denuncias y casos de esta índole, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Con la finalidad de que a cada una de las víctimas le sea reparado de manera integral el daño ocasionado, y en vista de que según información que consta en el expediente de queja, ya cuentan con el número de Registro Estatal de Víctimas previsto en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, se le brinde atención psicológica tanto a las víctimas directas e indirectas, como medida de rehabilitación prevista en el artículo 62 del mismo ordenamiento legal, y de ser el caso previo agoten de los procedimientos, todos ellos puedan tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Atención a Víctimas, con motivo de la responsabilidad institucional atribuida a un servidor público de esa Secretaría de Educación, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Instruya a quien corresponda a efecto de que colabore con el Órgano Interno de Control para que inicie, investigue y concluya el procedimiento administrativo que corresponda en el que incluya al funcionariado público de esa Secretaría, quienes tenían el deber de cuidado, así como de generar las acciones preventivas para evitar actos de agresiones sexuales en contra de niñas y niños del Jardín de Niños 1, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Instruya a quien corresponda a efecto de que se diseñen, impartan y evalúen cursos de capacitación dirigidos al personal directivo, docente y administrativo del Jardín de Niños 1, referentes al tema: derechos de la niñez a una vida libre de violencia y prevención del abuso sexual infantil. Y se remita a esta Comisión las constancias de impartición del curso.